



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 094

RAD.: No. T-001-2023-00094-00

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señor **LUZ STELLA CALDERÓN MARTÍNEZ** contra la **CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA. – COSMITET LTDA.**, a través del señor **MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del Ministro **GUILERMO ALFONSO JARAMILLO**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la entidad **FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Director, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto la entidad accionada, negó la **cirugía de reducción de mamas** que la accionante ha solicitado de forma reiterada.

Como sustento de hecho, manifiesta que fue diagnosticada por la **Dra. Marcela Patricia Patiño**, especialista en Cirugía Plástica, de la **Clínica Rey David** – Consulta Externa – con mamas hipertróficas asimétricas ptosis grado 4-4 sin masas, lo cual le genera dorsalgia. Que asistió a consulta con la **Dra. Jessica Pedroza Perafán**, médico general del **Centro Médico El Bosque**, para solicitar valoración por cirugía plástica, informa que fue valorada en el mes de **febrero/2022**, y refiere que dio aval para **mamoplastia de reducción**, por el diagnostico ya mencionado, aclarando que ha realizado múltiples sesiones de terapia física sin mejora.

Manifiesta que la accionada **Cosmitet Ltda.**, el **24 de febrero de 2023**, a través del **“FORMATO DE NEGACIÓN DE SERVICIO DE SALUD Y/O MEDICAMENTOS”**, negó el procedimiento de **“(…) DX Reducción de Mamas (…)”** solicitado el **20 de febrero de 2023**, con el fundamento legal **“(…) Tratamientos considerados estéticos, cosméticos o suntuarios no encaminados a la restitución de la funcionalidad perdida por enfermedad o la grave afectación estética por trauma o cirugía mayor. (…)”**. Que ante esta respuesta la accionante presentó escrito calendado el día **27 de febrero de 2023** requiriendo ante la entidad accionada que **“sea cambiada la decisión”**, y la entidad responde a la solicitud incoada por la accionante el día **7 de marzo de 2023**, que **“(…) a dicho caso se le realizó la respetiva auditoria y se determina que es un procedimiento estético (…)”**

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 2702 del 24 de abril de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

– ADRES. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **25/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 40 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela. Informa en su respuesta que **“(…) En materia de salud, debe señalarse que el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, disponen que el Sistema General de Seguridad Social en Salud contenido en dichas normas, no se aplica entre otros a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (…)”**, aclara que **“(…) las coberturas en salud del régimen de excepción del magisterio lo establece la entidad que lo conforman (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), y no la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social (…)”** en consecuencia a lo anterior las entidades que pertenecen al régimen de excepción no pueden recobrar valores sufragados por concepto de prestaciones que no están incluidas en el **POS** o en el **PBS** con cargo a la **UPC**, advierte que por lo expuesto solicita **NEGAR** el amparo solicitado por el accionante y en consecuencia **DESVINCULAR** a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

ii) Ministerio de Salud y Protección Social. –

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **25/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 10 páginas, ubicado en el documento 7 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el apoderado que las entidades accionadas y/o

vinculadas, son entidades que pertenecen a un régimen de excepción sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, advierte que la acción de tutela contra ese Ministerio “(...) *es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante (...)*”, aclara que los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituyen un régimen de excepción distinto de los contemplados en el Sistema de Seguridad Social Integral de la ley 100 de 1993, razón por la cual los servicios de salud que llegaren a requerir no son prestados a través de los actores del **SGSSS (EPS ni IPS)**, por lo anterior y teniendo en cuenta que el accionante hace parte del régimen de excepción del **SGSSS**, solicita se exonere a la entidad de las responsabilidades que se le endilgan en la presente acción de tutela.

iii) Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Fiduprevisora S.A. – La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **26/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 63 páginas, ubicado en el documento 8 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta que “(...) *la Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios, (...)*”, aclara que la entidad surtió la obligación que le corresponde que es “(...) *la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, (...)*”, advierte que en virtud de lo anteriormente manifestado, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad, siempre que no es la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud, finalmente solicita **DESVINCULAR** a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y **REQUERIR** a **COSMITET LTDA.**, quien es el legitimado para garantizar el servicio de salud y todo lo que de este servicio se derive.

iv) Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y CIA Ltda. – Cosmitet Ltda. S.A. – La entidad accionada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **03/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 36 páginas, ubicado en el documento 9 del expediente electrónico de la presente tutela. Inicialmente aclara que la entidad es una entidad privada bajo la figura de sociedad limitada, que presta servicios de salud a los usuarios afiliados al régimen de excepción del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, bajo la modalidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud - IPS, y que tiene un contrato con la **Fiduprevisora S.A.** para prestar ese servicio con los afiliados a la entidad citada. Manifiesta en su respuesta que “(...) *en virtud del contrato de prestación de servicios médicos asistenciales suscrito entre el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO CON COSMITET LTDA., se establecieron a través de los Términos de Referencia, qué TRATAMIENTOS se encuentran incluidos dentro del PLAN DE BENEFICIOS Y COBERTURAS, como también se aprobó la red de servicios ofertada por Cosmitet Ltda. (...)*”. informa al Despacho que, “(...) *que de acuerdo con lo*

manifestado por la coordinación médica encargada de la atención de la Sra. Luz Stella Calderón, el procedimiento denominado "mamoplastia de reducción" tiene un fin estético, por la siguiente justificación

DESCRIPCIÓN:	CIRUGIA REDUCCION DE MAMAS
JUSTIFICACIÓN:	<p>Procedimiento Estetico ya Negado el 24 de Febrero de 2023 por considerarse de Tipo Estetico. En Historia Clinica refiere que" la paciente presenta un Espasmo Muscular en Trapecio, generado por Hipertrfia de Mamas; este concepto lo emite Ortopedia en consulta del 24/03/2022 donde se habla de dolor cérico dorsal y lumbar remiten a cx plástica para evaluacion y define mamoplastia de reduccion".</p> <p>Clinicamente esta demostrado que la Contractura Muscular de Trapecio es producto de malas posturas, sedentes o no ergonomicas y es comun en personas que trabajan en posicion sentada o que duermen en posicion desfavorable. Las personas con esta afectacion presentan dificultad para extender la cabeza, levantar los brazos y elevar los hombros; signos que no estan descritos en la Historia Clinica. Por otra parte no hay descripcion que refiera que la Hipertrfia Mamaria presente estos signos y tampoco dolor lumbar.</p> <p>Este tipo de contracturas que refiere el Medico a nivel Cervico Dorsal y Lumbar no son Justificacion Clinica Objetiva frente a que sea la Hipertrfia Mamaria la causante de dichas molestias musculares.</p>

(...)", advierte que la coordinación medica encargada emitió el formato de negación de servicio debido a que el procedimiento solicitado se encuentra dentro de las exclusiones establecidas en el numeral 1.1. del plan de beneficios que hace parte del contrato suscrito entre la accionada **CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto anteriormente solicita **NO ACCEDER** a las pretensiones de la accionante, **VINCULAR** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **FIDUPREVISORA S.A.** y ordenar expresamente el recobro de los costos generados con ocasión al suministro de productos cosméticos por estar excluidos del plan de beneficios al **FOMAG**.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales "(...) cuando quiera que estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar si tras la negativa de la entidad accionada en autorizar el procedimiento denominado mamoplastia de reducción solicitado por la accionante, se le conculcan a la tutelante los derechos invocados.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, el Decreto 780 de 2016; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la fundamentalidad del derecho a la salud, por lo que se tiene que en **Sentencia T-760 de 2008**, sostuvo lo siguiente:

“(...) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva **ofrecer**, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica,**

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y **elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: “(i) que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad**; (ii) que **el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que **el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente**; y, (iv) que **la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”. (Subraya y Negrita del Despacho)*

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al principio de continuidad, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

*“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. **Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.** Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)*

Así mismo, en **sentencia T-124/16**, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(...) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad. (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos. (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

(...) 4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, **con relación a los servicios, procedimientos**, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario; la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

“ (...) Por otro lado, **en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.”**”

Por ende, en tales situaciones, **si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.**” (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **sentencia T-056/16**:

“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: **i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.**” (Subraya y negrita del Juzgado).

Respecto al principio de integralidad del derecho a la salud, **la Corte Constitucional ha indicado los casos en que procede la orden de tratamiento integral**, los que reiteró en la **sentencia T-597/16**, en la que expone:

“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, **la primera**, relativa al **concepto mismo de salud y sus dimensiones** y, **la segunda**, **a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.** Así las cosas, **esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.**” (Subraya y negrita del Despacho).

*“(…) Suministro de medicamentos y elementos esenciales **para sobrellevar un padecimiento o enfermedad que afecte la calidad y la dignidad de la vida. En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.**”* (Subraya y negrita fuera del texto).

Respecto a las personas de la tercera edad, así como también niños **y aquellas que padezcan enfermedades catastróficas ha elevado la protección constitucional**, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el artículo 46 de la Constitución, **especialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna**, como se hizo constar en la **sentencia T-1087/2007**.

CASO CONCRETO. – Establecer si tras la negativa de la entidad accionada en autorizar y practicar el procedimiento denominado mamoplastia de reducción solicitado por la accionante, se le conculcan a la tutelante los derechos invocados.

En el asunto sometido a consideración del Despacho es del caso tener en cuenta que se encuentran comprobadas las condiciones de salud por las que atraviesa el tutelante, señora **Luz Stella Calderón Martínez**, dado que aporta sendas historias clínicas fechadas **16/02/2023** y **28/02/2023**, en las que se aprecian los siguientes diagnósticos:

Código	Diagnóstico
N62X	HIPERTROFIA DE LA MAMA
M549	DORSALGIA NO ESPECIFICADA

Así mismo, se evidencia que, si bien, no se aporta una orden médica para el procedimiento solicitado, la Cirujana Plástica tratante **Dra. Marcela Patricia Patiño**, deja como constancia en la historia clínica fechada **16/02/2023**, en el acápite de **“MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL”** que **“(…) se explica procedimiento de mamoplastia de reducción riesgos cicatrices ss turno”**; igualmente deja como observación del examen médico que la tutelante tiene **“mamas hipertróficas asimétricas ptosis grado 4-4 (…)”**, como también que, remite a la señora **Calderón Martínez** para que sea valorada prequirúrgicamente por **“ANESTESIÓLOGO”**.

Se encuentra igualmente que en la historia clínica fechada **28/02/2023**, la Médica General tratante, **Dra. Jessica Pedroza Perafán**, teniendo en cuenta el motivo de consulta, le emite orden para **“CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALIDAD EN CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA”**

De lo anterior, se tiene que la accionante ya ha venido consultado por la especialidad de Cirugía Plástica, incluso desde el **año 2022**, ya que se aporta la **autorización No. 14604227** para esta especialidad fechada **10/10/2022** y una asignación de cita del **26/12/2022**, por lo que se prueba que la tutelante ha venido en tratamiento por las patologías antes mencionadas y que se le han emitido órdenes para validación por cirugía plástica.

Así mismo, encuentra el Juzgado que la entidad accionada no autoriza el procedimiento solicitado por la demandante, argumentando que, de acuerdo con lo manifestado por la Coordinación médica, que es la encargada de la atención de la Señora **Luz Stella Calderón**, el procedimiento denominado “mamoplastia de reducción”, tiene un fin estético, justificando su decisión en lo siguiente:

DESCRIPCIÓN:	CIRUGIA REDUCCION DE MAMAS
JUSTIFICACIÓN:	<p>Procedimiento Estetico ya Negado el 24 de Febrero de 2023 por considerarse de Tipo Estetico. En Historia Clinica refiere que " la paciente presenta un Espasmo Muscular en Trapecio, generado por Hipertrofia de Mamas; este concepto lo emite Ortopedia en consulta del 24/03/2022 donde se habla de dolor cérvico dorsal y lumbar remiten a cx plástica para evaluacion y define mamoplastia de reduccion".</p> <p>Clinicamente esta demostrado que la Contractura Muscular de Trapecio es producto de malas posturas, sedentes o no ergonomicas y es comun en personas que trabajan en posicion sentada o que duermen en posicion desfavorable. Las personas con esta afectacion presentan dificultad para extender la cabeza, levantar los brazos y elevar los hombros; signos que no estan descritos en la Historia Clinica. Por otra parte no hay descripcion que refiera que la Hipertrofia Mamaria presente estos signos y tampoco dolor lumbar.</p> <p>Este tipo de contracturas que refiere el Medico a nivel Cervico Dorsal y Lumbar no son Justificacion Clinica Objetiva frente a que sea la Hipertrofia Mamaria la causante de dichas molestias musculares.</p>

En este orden de ideas, ante la no autorización del procedimiento con base en una justificación médica, y dado que no obra en el expediente una orden específica de las médicas tratantes frente al procedimiento solicitado por la tutelante, el Juzgado habrá de ordenarle a la accionada **Cosmitet Ltda.**, que en atención a los principios de continuidad y oportunidad en la prestación del servicio de salud, contemplados en los **literales d) y e) del inciso 2º del artículo 6º de la Ley 1751 de 1991**, y por tratarse de una persona que merece especial protección constitucional en razón a su edad – 61 años –; el Juzgado dispondrá conceder el amparo constitucional en pro de la protección de los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la tutelante, señora **Luz Stella Calderón Martínez**, disponiendo que la accionada **Cosmitet Ltda.**, le realice una valoración por parte de un grupo interdisciplinario de profesionales de la salud adscritos a esa ENTIDAD, sin que para ello se tengan que someter a más trámites administrativos, quienes de conformidad con las normas éticas y disciplinarias de la profesión, lo indicado en la historia clínica y el estado de salud accionante, deberán establecer la necesidad o viabilidad del procedimiento denominado “MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN”, para el tratamiento de las patologías que padece, y de no encontrarlo viable, deberán determinar el tratamiento terapéutico para las mismas, debiendo la accionada autorizar lo ordenado por dichos profesionales de la salud.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLANSE los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la accionante, señora **LUZ STELLA CALDERÓN MARTÍNEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR que la accionada **CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA. – COSMITET LTDA.**, a través del señor **MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación de la presente providencia **PROGRAME Y REALICE**, a la accionante, señora **LUZ STELLA CALDERÓN MARTÍNEZ**, si aún no lo ha hecho, **UNA VALORACIÓN POR UN GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE PROFESIONALES DE LA SALUD**, en el que se encuentre la especialista en Cirugía Plástica tratante, y demás profesionales y especialistas que se sean necesarios, adscritos a esa **ENTIDAD**, sin que para ello se tengan que someter a más trámites administrativos, quienes de conformidad con las normas éticas y disciplinarias de la profesión, lo indicado en la historia clínica y el estado de salud de la tutelante deberán establecer la necesidad o viabilidad del procedimiento denominado “MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN”, para el tratamiento de las patologías que padece, esto es **“N62 HIPERTROFIA DE LA MAMA”** y **“M549 DORSALGIA NO ESPECIFICADA”**; y de no encontrarlo viable, deberán determinar el tratamiento terapéutico para las mismas, debiendo la accionada autorizar lo ordenado por dichos profesionales de la salud.

TERCERO. – NIÉGASE la atención integral en salud solicitada por la accionante, señora **LUZ STELLA CALDERÓN MARTÍNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

SEXTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ